



Roj: **STSJ CL 52/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:52**

Id Cendoj: **47186340012017100039**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **12/01/2017**

Nº de Recurso: **1234/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00039/2017

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 37274 44 4 2015 0001461

Equipo/usuario: MMP

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001234 /2016

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000695 /2015

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Serafina

ABOGADO/A: FELIPE OLALLA PEREZ

PROCURADOR: JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. 1234/16

Il'tmos. Sres.: D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente

D. Manuel María Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a 12 de Enero de 2017



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1234/16, interpuesto por D^a Serafina contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca, de fecha 11 de febrero de 2016, recaída en Autos núm. 695/15, seguidos a virtud de demanda promovida por precitada recurrente contra CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN -SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE SALMANCA-, TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS S.A (TRAGSATEC). y UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID Y FUNDACIÓN GENERAL de la misma, sobre RECLAMACIÓN DE DERECHO Y CESION ILEGAL, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel María Benito López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22/10/2015 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca demanda formulada por D^a Serafina, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia desestimando referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes: " *PRIMERO.- La demandante DOÑA Serafina con DNI nº NUM000, suscribió contrato de trabajo de duración determinada, para obra o servicio determinado, y a tiempo completo con la empresa codemandada "TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS S.A." (TRAGSATEC), en fecha 2 de mayo de 2007, para la prestación de servicios como licenciada en veterinaria, siendo el objeto del contrato el "establecimiento de las actuaciones encaminadas a la identificación de focos de enfermedades animales e implantación de medidas para luchar contra los focos de las mismas" (folio 95). La referida empresa le abonaba a la actora unas retribuciones brutas de 1.904,71 euros al mes (folio 97). El contrato de trabajo finalizó en fecha 31 de octubre de 2010, y desde el 1 de noviembre de 2010 al 31 de enero de 2012 prestó servicios para la misma empresa en virtud de otro contrato de trabajo también para obra o servicio determinado y a jornada completa (folio 99)*

SEGUNDO.- El vicerrectora de Investigación de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, acordó nombrar a la actora becaria por el periodo comprendido entre el 01/10/2012 y el 31/03/2013, con una remuneración bruta mensual de 985 euros para realizar trabajos de investigación en los Servicios Externos que dirige Don Mateo, del Centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria de la Facultad de Veterinaria titulados: "Servicios Externos del Centro de vigilancia Sanitaria (VISAVET) de la Universidad Complutense de Madrid" (folio 100). Posteriormente se le concedió una nueva beca por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, con la misma remuneración bruta mensual y para los mismos trabajos de investigación (folio 101). Se le concedió una tercera beca por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014, con la misma remuneración bruta mensual, pero en esta ocasión para realizar trabajos de investigación en el Contrato acogido al artículo 83 de la L.O.U. suscrito entre D. Mateo, del Centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria de la Facultad de Veterinaria, y el Ayuntamiento de Madrid titulado "Servicio sanitario para la recogida y auxilio de animales en la vía pública y otros espacios del término municipal de Madrid, así como el control y seguimiento sanitario de los animales ingresados en el centro de protección animal" (folio 102).

TERCERO.- Desde el día 1 de abril de 2014, la actora está dada de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en actividades veterinarias (folio 94).

CUARTO.- A partir de su alta en el RETA, la actora emitía facturas por los trabajos realizados por un importe bruto mensual fijo de 1.277 euros, a nombre del CENTRO DE VIGILANCIA SANITARIA VETERINARIA, que a su vez ordenaba que procediera a su pago a la FUNDACION GENERAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE (folio 188), quien las abonaba a la actora mediante transferencia bancaria (folio 103 y ss), y quien, como entidad pagadora, realizaba las retenciones a cuenta del I.R.P.F (folio 106).

QUINTO.- Desde el 2 de mayo de 2007 la demandante ha venido realizando su actividad laboral en el Laboratorio Provincial de Sanidad Animal de la Junta de Castilla y León, situado en la Carretera de Carbajosa s/n de Salamanca. En concreto realizaba tareas como técnico de laboratorio dentro del proyecto "Gamma Interferon", cuyo Laboratorio de referencia se encuentra en el CENTRO DE VIGILANCIA SANITARIA VETERINARIA (VIVASET) de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, cuyo Director es Don Mateo. En el referido centro prestaban servicios, además de la actora, varios funcionarios de la Junta de Castilla y León, en concreto tres técnicos y dos administrativos, personal laboral fijo de la Junta, cuatro auxiliares de laboratorio y dos analistas de laboratorio, y dos trabajadores de la empresa "TRAGSATEC", un auxiliar de laboratorio y un técnico de laboratorio Don Victorino (informe de la Inspección de trabajo folio 113). La demandante disponía de claves de acceso y aplicaciones informática de la web de la Junta de Castilla y León, de correo electrónico de la Junta para comunicarse con el



responsable del centro (folio 134), y acudió a un curso sobre "Interferon Gamma" celebrado en la Consejería de Agricultura de la Junta de Castilla y León el día 25 de febrero de 2015 (folio 133).

SEXTO.- La demandante remitía a VISAVET memorias exponiendo los trabajos realizados en relación con el proyecto sobre "técnicas de diagnóstico serológico de la tuberculosis en la provincia de Salamanca", así como de las conclusiones y resultados obtenidos (folios 405 y ss).

SEPTIMO.- La actora formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo de Salamanca el día 31 de julio de 2015 contra la Junta de Castilla y León, la empresa TRAGSATEC y Universidad Complutense de Madrid sobre su situación laboral, la cual obra en autos y cuyo contenido se da aquí por reproducido (folio 108), y otra posterior en fecha 4 de septiembre siguiente, comunicando a la Inspección que había formulado reclamación previa anterior a la vía judicial (folio 110).

OCTAVO.- En relación a la denuncia formulada, la Inspección de Trabajo emitió informe, fecha de salida 18 de septiembre de 2015, con el contenido siguiente:

"En relación con su Escrito interesando actuación inspectora, se informa lo siguiente:

Se inician actuaciones el día 11 de agosto de 2015, mediante visita de inspección en el Laboratorio Provincial de Sanidad Animal de la Junta de Castilla y León, situado en la Carretera de Carbajosa s/n de Salamanca, (dentro de las instalaciones de la Escuela de Capacitación Agraria).

Se tiene entrevista con su Responsable, Pedro Miguel , con quien se visitan las dependencias, oficina y laboratorio:

1º.- En el laboratorio se comprueba la presencia de los siguientes trabajadores: Serafina , DNI NUM000 y Victorino , DNI NUM001 . Ambos vestían batas blancas y guantes de trabajo y realizaban las mismas tareas como técnicos de laboratorio dentro del proyecto "Gamma Interferon"; utilizan los mismos equipos de trabajo, medios materiales (ordenadores, instrumentos de análisis, útiles de oficina...) y ocupan las mismas dependencias (laboratorio y despacho). Respecto a las condiciones de trabajo refieren el horario de trabajo: lunes desde las 9:30 hasta la finalización de muestras (16:00 - 17:00 horas), martes y miércoles desde las 8:00 horas hasta la finalización de muestras, jueves de 8:00 a 14:45 horas y viernes de 8:00 a 13:30 horas.

Pedro Miguel confirma todas las manifestaciones y comprobaciones realizadas y refiere que el contacto y comunicación de los trabajadores se realiza con él directamente o con Dionisio , (veterinario de la Junta de Castilla y León con despacho en las dependencias ubicadas en la calle Príncipe de Vergara de Salamanca).

Las actividades de ambos trabajadores se enmarcan dentro del Proyecto Gamma e Interferon, cuyo Laboratorio de referencia se encuentra en la Universidad Complutense de Madrid: VIVASET (Centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria), cuyo Director es Mateo .

Según Organigrama facilitado por el responsable, en el centro visitado prestan servicios funcionarios de la Junta de Castilla y León (tres técnicos y dos administrativos), personal laboral fijo de la Junta (cuatro auxiliares de laboratorio y dos analistas de laboratorio), dos trabajadores de la empresa Tragsatec (un auxiliar de laboratorio y un técnico de laboratorio- Victorino) y una trabajadora autónoma (Serafina).

En las actuaciones descritas, se comprueban los hechos denunciados:

1º.- La trabajadora Serafina habría realizado las mismas funciones desde el inicio de la prestación de sus servicios en el centro visitado (02-05-2007). Dispone de claves de acceso y aplicaciones informáticas de la web de la Junta, así como correo electrónico para comunicarse con el Responsable directo en el centro visitado, Pedro Miguel y Dionisio en el Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León (Sección Agricultura y Ganadería).

2º.- Mismo puesto de trabajo en el laboratorio de microbiología, dentro del mismo proyecto como técnica facultativa (veterinaria) junto con el trabajador, Victorino , (incluido en la plantilla de la empresa TRAGSATEC desde el 01-11-2010), con la misma categoría profesional.

Sin perjuicio de las actuaciones descritas y hechos comprobados, se informa que, teniendo en cuenta la presentación el día 4 de septiembre de 2015, de su Reclamación administrativa previa a la vía judicial frente a la Junta de Castilla y León, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.5 y de conformidad con las funciones y facultades atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 22/07/2015), así como la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social, conforme a la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (BOE 11/10/2011), procede la reclamación de los derechos derivados de la relación laboral en el orden jurisdiccional social, poniendo en conocimiento de esta Inspección la Resolución correspondiente a efectos de iniciar las acciones que procedan en materia de Seguridad Social".

NOVENO.- En fecha 2 de septiembre de 2015 se le comunicó a la actora mediante correo electrónico, que habían concluido los trabajos relacionados con el proyecto "Técnicas del diagnóstico serológico de la tuberculosis en la provincia de Salamanca" y que por ese motivo si deseaba seguir colaborando con el Centro VISAVET tendría que incorporarse lo antes posible a las instalaciones de Madrid para comenzar con los trabajos de toma de muestras para el Ministerio de Agricultura (folio 432). Comunicación que fue reiterada el día 7 de septiembre siguiente (folio 433).

DECIMO.- Desde la Subdirección de Gestión, RR.HH. y Docencia del Centro de Vigilancia Sanitaria y Veterinaria de la Universidad Complutense, se le remitió a la actora comunicación escrita de fecha 22 de septiembre de 2015, con el contenido siguiente:

"Muy Sra. Nuestra:

El pasado día dos de septiembre, se pusieron en contacto con usted mediante correo electrónico para comunicarle que habían concluido los trabajos enmarcados dentro del proyecto que nos encomendó el Laboratorio de Referencia de Tuberculosis para evaluar el protocolo de detección de gamma-interferón y que nuestro Centro programó realizar en el Laboratorio de Sanidad Animal de Salamanca con la correspondiente autorización y supervisión de la Junta de Castilla y León. Así mismo, se le indicaba que si seguía estando interesada en nuestra colaboración, podríamos encargarle un nuevo trabajo relacionado con un estudio del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para recoger muestras.

No habiendo recibido respuesta, se le envía otro correo electrónico el día 7 de septiembre para que se ponga en contacto urgente con el Centro Vivaset y comunique su decisión con el fin de planificar los trabajos.

A fecha de hoy y, no habiendo recibido contestación alguna, entendemos que no está interesada en continuar colaborando en el Centro Vivaset para la realización de muestreos por lo que procederemos a encargárselo a otra empresa.

Le rogaría se pusiese en contacto con el Centro Vivaset y enviase la liquidación correspondiente al período trabajado para proceder a su tramitación.

Esperando contar en un futuro próximo con su colaboración se despide atentamente,"

DECIMO PRIMERO.- Mediante correo electrónico remitido en fecha 22 de septiembre de 2015, Don Mateo le hizo saber a la Jefa del Servicio de Sanidad Animal de la consejería de Agricultura y Ganadería, que en breve se darían por concluidos los trabajos que, sobre armonización de la prueba de gamma interferón, se estaban realizando en el laboratorio de Salamanca para la Comisión Europea (folio 435).

DECIMO SEGUNDO.- En respuesta a la comunicación escrita de fecha 22 de septiembre del 2015, el día 29 de septiembre siguiente, la actora remitió correo electrónico, haciéndole saber que su intención era seguir prestando sus servicios en el Laboratorio de Sanidad Animal de la Junta de Castilla y León como venía haciendo desde el 2 de mayo de 2007, y que había interpuesto denuncia y reclamación previa para que se le reconociera su relación laboral indefinida con la Junta de Castilla y León (folio 436).

DECIMO TERCERO.- La Jefa del Servicio de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura y Ganadería hizo entrega a la actora de comunicación escrita de fecha 29 de septiembre de 2015 con el contenido siguiente:

"Asunto.- Requerimiento de abandono de instalaciones.

El Centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria (Visavet) adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, ha venido realizando una serie de trabajos sobre la armonización de la prueba de gamma interferón para la Comisión Europea en las instalaciones del Laboratorio Provincial de Salamanca.

El 22 de septiembre de 2015 el director del Centro Visavet comunicó a esta Jefatura de Servicio que daba por concluidos dichos trabajos y que por tanto el personal designado a tal efecto por ellos para su realización, dejaría de utilizar las instalaciones del laboratorio.

Sin embargo, a la fecha del presente escrito el Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca al que se encuentra adscrito el Laboratorio Provincial ha informado de que las instalaciones de dicho laboratorio continúan siendo usadas por la persona designada en su día por Visavet para la realización de los trabajos mencionados, es decir, por usted.

Por tanto, desde mi posición de responsable de la coordinación y organización de los Laboratorios de Sanidad Animal de Castilla y León, le requiero para que deje de utilizar de forma inmediata las instalaciones del Laboratorio Provincial de Salamanca, en la medida que la empresa para la que usted venía prestando servicios ya no precisa de nuestras instalaciones para llevar a cabo los trabajos citados".

DECIMO CUARTO.- La FUNDACION GENERAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, es una Fundación Cultural Privada de duración indefinida y sin ánimo de lucro, constituida en fecha 29 de junio de 1984, con personalidad jurídica propia, cuya misión fundamental es la de cooperar al cumplimiento de los fines de la Universidad Complutense. En particular entre sus fines, el artículo 5 de su Estatutos, establece los siguientes: ...b) La financiación de departamentos o cátedras..., j) la realización de programas efectivos de asistencia social a la comunidad universitaria, como los de asesoramiento financiero, formación interna, promoción de viviendas y otros de naturaleza análoga..., 1)1a elaboración y puesta en marcha de estudios, informes y proyectos de naturaleza económica, medio ambiental, financiera, social, laboral, comerciales de necesidades de formación, de aplicación de nuevas tecnologías de restauración y mantenimiento del Patrimonio Histórico Artístico y edificios de singular valor arquitectónico, y en definitiva del Patrimonio Cultura y de aquellos que deriven de las Ciencias Experimentales y en definitiva de cualquier naturaleza, siempre que se sitúen dentro del espíritu de los fines de la Fundación (folios 166 y ss).

DECIMO QUINTO.- Con fecha 4 de octubre de 1991, se firmó un Convenio entre la Universidad Complutense de Madrid y la Fundación General de la Universidad, en virtud del cual la Fundación desarrollaría una actividad continua, tendente a promover y fomentar de manera eficaz la realización de contratos y cursos de especialización para la Universidad, sus Departamentos o Institutos, Servicios, Facultades o Escuelas o personal académico. En dicho Convenio se estipuló además, entre otros acuerdos, los siguientes:

"Los profesores universitarios que se propongan contratar con entidades públicas o privadas o con personas físicas la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos así como desarrollar cursos de especialización a través de los Departamentos, Facultades, Escuelas, Institutos y Servicios en el marco del artículo 11 de la L.R.U. del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, y aquellos realizados dentro de las convocatorias de I+D de la CEE, podrán solicitar la colaboración de la FUNDACION GENERAL DE LA U.C.M. para la negociación, preparación y ejecución de estos contratos".

"En el supuesto de contratos formalizados con la intervención de la FUNDACION GENERAL DE LA U.C.M. y a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior de este documento, ésta tendrá que hacer los pagos previstos en los mismos".

"La FUNDACION GENERAL DE LA U.C.M. tendrá derecho a percibir un porcentaje calculado sobre el importe de los contratos suscritos con su mediación, para sufragar los gastos de su organización. Este porcentaje se fijará de acuerdo con la UNIVERSIDAD. En cualquier caso, los excedentes que se produzcan entre los ingresos y los gastos que se generen por cualquier concepto vinculado a este convenio, quedarán en un 75% en una reserva sobre la que decidirá la Comisión Especial de Investigación".

DECIMO SEXTO.- El Centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria (VISAVET), es una estructura específica de apoyo a la docencia y a la investigación de la Universidad Complutense de Madrid, creado en fecha 3 de abril de 2008, cuyo campo de trabajo es la sanidad animal, la sanidad pública, la seguridad alimentaria y el medio ambiente. Sus objetivos son la investigación, la transferencia de tecnología y el asesoramiento científico y técnico dentro de las áreas mencionadas, al sector público y al privado. Depende directamente de Rector de la Universidad o persona en quien delegue, y la gestión económica y de personal estaba asumida por la Fundación General (folio 203). Además es la sede del Laboratorio Comunitario de Referencia para la tuberculosis bovina (en adelante EU-RL TB), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 737/2008 de 28 de julio, por el que se designan los laboratorios de referencia para varias enfermedades animales. Entre las competencias del EU-RL TB está la armonización de las pruebas y los reactivos empleados en los laboratorios, nacionales para la detección de la tuberculosis bovina, y en particular la armonización del protocolo gamma interferón, que le fue encomendada por la Comisión Europea en el año 2012. Debido a que la cabaña ganadera bovina de Castilla y León es la más numerosa de España, VISAVET ha mantenido una relación de colaboración con la Administración de dicha Comunidad Autónoma a través de su Servicio de Sanidad Animal en relación con la lucha contra la tuberculosis bovina, en el marco de los Programas Nacionales de Erradicación de dicha enfermedad. Los datos obtenidos en las explotaciones bovinas castellano leoneses permiten detectar y controlar la difusión de la tuberculosis en dicho ámbito territorial y a su vez resultan útiles para depurar las técnicas utilizadas a tal efectos.

DECIMO SEPTIMO.- De acuerdo con el informe emitido por el Director del Centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria, de fecha 18 de enero de 2016, la estandarización del protocolo gamma interferón está, en la actualidad, en la fase final de elaboración (folio 395).

DECIMO OCTAVO.- La Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, hizo frente a los gastos derivados de las actividades de colaboración con el Centro VISAVET, y en concreto en el periodo en que la actora ha realizado su actividad en el Laboratorio de Sanidad Animal, las que obran aportadas en autos (folios 371 a 390).



DECIMO NOVENO.- *La actora formuló reclamación previa sobre reclamación de derechos y cesión ilegal en fecha 4 de septiembre de 2015 (folio 40), así como reclamación previa sobre despido el día 9 de octubre siguiente, y sobre reclamación de cantidad (folio 48), ante la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León. En relación a dichas reclamaciones se emitió informe conjunto por la Jefa de Servicio Sanidad Animal (folio 51), y propuesta de resolución de la Secretaría General de la Consejería de agricultura y Ganadería de fecha 12 de enero de 2016, en la que se proponía inadmitir las reclamaciones previas formuladas (folio 52). Por resolución de 20 de enero de 2016 se acordó inadmitir las reclamación previas a la vía judicial interpuestas por la actora, en materia de cesión ilegal de trabajadores, de cantidad y de despido (folio 60)."*

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la actora, fue impugnado por las codemandadas JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN y FUNDACION GENERAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Recurre en suplicación la actora frente a la sentencia de instancia que desestima su demanda, con la que pretensionaba se declarase la existencia de cesión ilegal de trabajadores por parte de Tragsatec, la Universidad Complutense de Madrid -Centro de Vigilancia Sanitaria Universitaria (Visavet)- y la Fundación General de dicha Universidad y que su relación de trabajo lo es con la Administración demandada (Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León) con el carácter de ordinaria por cuenta ajena, indefinida y antigüedad de 2-11-07 con las demás consecuencias inherentes a una tal declaración, articulando su recurso por la doble vía del art. 193 b) y c) de la ley 36/2011 , reguladora de la jurisdicción social.

SEGUNDO .- Y en lo atinente a la cuestión fáctica, a la que destina los 7 primeros motivos, interesa:

Se añada al final del hecho segundo lo siguiente " *La actora nunca ha prestado los servicios objeto de las dos primeras becas y menos aún el de la tercera que implica prestar sus servicios recogiendo animales en el término municipal de Madrid, ya que ha prestado siempre sus servicios de manera presencial en el laboratorio de sanidad animal de Salamanca*". Adición que no se acoge; y es que con no figurar recogido así en el informe de la Inspección, única prueba que cita en su apoyo, tiene un evidente contenido valorativo o de inferencia, más propio de lo jurídico que de lo fáctico.

Se añada un párrafo final al hecho cuarto del siguiente tenor " *El importe de dicha retribución fue fijado de manera unilateral por Visavet (Univ. Complutense)*". Tampoco es admisible tal añadido, dado que, al margen cuestionable la idoneidad revisora del correo electrónico a que alude (que no contiene sino manifestaciones de quien lo remite, por más que se documente por escrito), el mismo no refleja en todo caso que la retribución la fijara unilateralmente Visavet.

Quiere a continuación sustituir el redactado del hecho probado sexto por otro alternativo del siguiente tenor " *La demandante remitió únicamente a Visavet dos memorias idénticas a excepción de los datos del último párrafo de las mismas a la finalización de la primera y segunda becas*". Pretensión de modificación fáctica que tampoco podemos acoger; y es que con no referirse las memorias que señala a la primera y segunda becas, sino a la segunda y tercera (siendo la última de 27-3-14, no de 23-12-13) y constar en ambas el mismo objetivo, lo que pudiera explicar la similitud de contenido en cuanto a fundamentos y técnicas empleadas e incluso las diferentes conclusiones y resultados (número de muestras y número y porcentaje de animales sacrificados) en función de la distinta duración de tales becas, el que no consten aportadas sino tales memorias, lo que es cierto, no presupone que fueran las únicas que remitiera a Visavet (Univers. Complutense) o que no le trasladara aún en otro formato, ya fuera directamente o a través del servicio de sanidad animal de la Junta, los resultados de su trabajo, máxime cuando aquella era a la postre, a través de la Fundación, quien la retribuía y pagaba mensualmente sus facturas.

Pretende también se modifique el hecho noveno para sustituir la reseña " *se le comunico* " por " *se le envió* " y añadir " *no se ha acreditado por parte de Visavet si la actora recibió dichos correos electrónicos, y si los recibió la fecha en la cual los leyó o tuvo conocimiento de los mismos*". Pues bien, al margen poner en cuestión el supuesto envío de dicho correo, lo que no hace con otros, no resulta admisible indicada modificación por cuanto, al margen la formulación negativa última, ni de indicado correo (de 2-9-15), ni del posterior de 7 de septiembre, resulta error en la reseña judicial en cuestión; y ninguna virtualidad revisora tienen los alegatos de falta de fehacencia de dicha comunicación y de que sólo se acredita que recibió y leyó el correo de 22 de septiembre ya que fue el único que contestó, lo que en su caso debió esgrimir en sede jurídica, no fáctica.

Solicita también la adición de un nuevo hecho probado (vigésimo) con la siguiente redacción " *La actora estaba sometida al siguiente horario de trabajo: lunes desde las 9,30 hasta la finalización de las muestras (16-17 horas),*



martes y miércoles desde las 8 horas hasta la finalización de muestras, jueves de 8 a 14,45 horas y viernes de 8 a 13,30 horas ". Indicada revisión se basa en el informe de la Inspección de Trabajo, que recoge el horario de trabajo " *referido* " por la misma y otro compañero que realizaba el mismo trabajo (contratado por Tragsatec) y tiene ya transcripción en hecho octavo, con lo que resulta reiterativa, siendo por demás la expresión " *estaba sometida* " un añadido de la parte.

Pretende también la adición de un hecho probado vigésimo del siguiente tenor " *La actora ejercía su trabajo en el laboratorio de sanidad animal de la Junta dentro del ámbito e integrada en su organización, bajo la dirección y supervisión de funcionarios de la JCYL, más concretamente de D. Pedro Miguel , responsable del laboratorio, D. Dionisio (veterinario de la JCYL y jefe de sección de sanidad y producción animal del servicio territorial de Agricultura y ganadería de Salamanca, Dª Consuelo . Dª Inmaculada (jefa de sección de acciones sanitarias especiales del servicio de sanidad animal de la JCYL) y Dª Paloma (funcionaria de la JCYL), dando cuenta de su trabajo y resultados a los mismos* ". Indicada adición tampoco puede acogerse al menos en esos términos; y es que ni los recoge así textualmente la actuación inspectora, reiteramos que transcrita en hecho octavo, ni los múltiples correos electrónicos y pantallazos de Internet que cita, al margen su idoneidad, evidencian sino diversas comunicaciones cruzadas en distintas fechas con tales personas, que por demás no consta sean todos funcionarios, con contenidos también diversos, que acaso son lo que se podría incorporar no así lo que de los mismos pretende inferir, especialmente en la primera parte del texto propuesto, que comporta nuevamente valoración jurídica más que fáctica.

Con la última revisión, solicita la adición asimismo de otro hecho (sería el vigésimo primero por mas que aluda de nuevo al vigésimo) para hacer constar que " *la actora ha percibido la retribución correspondiente al mes de septiembre de 2015 de manera integra* ". Pues bien, lo que consta al fol. 105 es un abono en su cuenta por transferencia bancaria en fecha 21-10-15 y por importe de 1.455,79 euros, figurando como ordenante la Fundación de la Universidad Complutense y en observaciones "S/F 201509". Esto es lo que resulta de tal documento, no que se le retribuyera de manera integra ese mes, ello por más que dicho abono sea de similar cuantía al efectuado en meses precedentes (junio de 2015, importe 1.430,24 euros, julio y agosto de 2015, importe conjunto 2.860,48 euros). En último término, el que la relación con Visavet no finalizara en su caso el 2 de septiembre, no significa que persistiera también, de existir, la cesión ilegal a la Junta, que es lo que se discute aquí.

TERCERO .- El octavo y último motivo, destinado al examen critico aplicado, denuncia infracción por inaplicación o aplicación indebida de los art 1.1 , 1.3 y 43 ET y de la jurisprudencia.

Pues bien, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tiene dicho, entre otras, en sentencia de 8 de julio de 2.003 , dictada en función unificadora: "(...). Es cierto que el tenor del artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores obliga a entender que la acción de fijeza electiva que el precepto reconoce al trabajador ilegalmente cedido, con los derechos y obligaciones que precisa la norma, ha de ejercitarse necesariamente 'mientras subsista la cesión; y así lo reconoció la antigua jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 22 de septiembre y 21 de diciembre de 1977 y 11 de septiembre de 1986). De modo que, concluida la cesión, no cabe el ejercicio de esa acción de fijeza, aunque aquélla haya sido ilegal. Pero ello no es obstáculo para que cuando el despido se produce mientras subsiste la cesión, pueda el trabajador al accionar frente a aquel, alegar la ilegalidad de la cesión para conseguir la condena solidaria de las empresas cedente y cesionaria a responder de las consecuencias del despido; ni tampoco para que en el proceso de despido deban extraerse las consecuencias inherentes a esa clase de cesión, siempre que ésta quede acreditada en juicio , pues como señaló la ya citada sentencia de 11 de septiembre de 1986 , la aplicación del art. 43 requiere, como requisito sine que non, que haya quedado establecido el hecho que suponga el préstamo o cesión del trabajador por una empresa a otra (es lo que resulta de las sentencias de 19 de diciembre de 1980 , 19 de enero y 16 de noviembre de 1982). La anterior conclusión es consecuencia obligada de que no cabe ignorar la conexión inmediata y la manifiesta interdependencia que puede existir entre el despido y la cesión ilegal, cuando el trabajador es despedido mientras dicha cesión está vigente. En tales casos es evidente que la única acción ejercitada es la de despido, si bien el debate sobre la cesión ilegal deviene imprescindible, sin que ello suponga el ejercicio conjunto de dos acciones en contra del mandato del art. 27.2 LPL " . La misma sentencia proclama a continuación: "(...) Otra cosa es que el despido se produzca por la empresa cedente una vez concluida la cesión, ya que en tal caso, no podría prosperar la alegación de la cesión ilegal, por falta de esa conexión inmediata a la que acabamos de aludir ..." . Por su parte la STS de 7 de mayo de 2010 (Rec 3347/2009) señala "...el momento en que ha de entenderse como determinante para analizar la posible existencia de una cesión ilegal de trabajadores y la pervivencia de la situación que puede dar origen a tal situación encuadrable en el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores no es el momento del juicio oral u otro anterior o posterior, sino el de la demanda interpuesta en el Juzgado de lo Social, pues en ese momento, tal y como disponen los artículos 410 , 411 y 413.1 LEC , cuando se producen los efectos de la litispendencia. Tal y como tiene establecido la Jurisprudencia de la Sala Primera de este Tribunal Supremo (STS 1ª 2 de diciembre de 2009, rec. 2117/2005) debe tenerse en cuenta el principio perpetuatio jurisdictionis, artículo 411 LEC , los



presupuestos de actuación de los tribunales deben determinarse en el momento de presentación de la demanda siendo ineficaces las modificaciones que se produzcan con posterioridad tanto respecto de los hechos como de la norma jurídica. Del mismo modo, los efectos de la litispendencia, a los que ha de anudarse la perpetuación de la jurisdicción, se producen, con arreglo al artículo 410 LEC desde la interposición de la demanda si luego es admitida - SSTS de 8 de junio de 2006, 20 de abril de 2007, 30 de mayo de 2007, 21 de mayo de 2008. Entonces, si es el momento en que procesalmente se ejercita de forma hábil la pretensión a través de la demanda en el que se produce la litispendencia - art. 411 LEC - de ello se desprende que no se ha producido la pérdida sobrevinida de objeto a que se refiere el artículo 22 de la misma norma cuando hay alteraciones posteriores, como ocurrió en el caso presente, puesto que, según se dice en el número 1 de aquél precepto, no cabe "que se tengan en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas". Lo que equivale a que, fijados los términos de la litis en el momento de la demanda, ha de analizarse si en ese momento concurren los elementos de hecho que conducirían a la declaración de la existencia de tal cesión ilegal, de la que habrá de desprenderse también la pretensión de fijeza que se postula por los demandantes, en este caso a ser fijos en la empresa cesionaria, como consecuencia de esa situación de cesión ilegal, cuya realidad corresponde analizar desde el momento en que se pide, teniendo en cuenta también que el artículo 43.2 ET dice que se entiende que concurre esa cesión ilegal cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el precepto, de lo que no cabe desprender que esa situación descrita en presente de indicativo, que ha de referirse al momento en que se ejercita la acción, haya de tener una proyección de futuro suficiente como para alcanzar el acto de juicio oral o el momento en que se dicta la sentencia ...".

Partiendo de la doctrina expuesta, como bien razona la Juzgadora, resulta evidente que al tiempo de ejercitarse la pretensión deducida en demanda ya no concurrían los presupuestos necesarios para el éxito de la acción de cesión ilegal en relación con Tragsatec, pues la relación laboral formalizada con la misma (2 contratos por obra o servicio determinado a tiempo completo, uno con vigencia de 2-5-2007 a 31-10-2010 y el segundo desde el 1-11-2010 hasta el 31-1-2012 y que tenían por objeto "el establecimiento de las actuaciones encaminadas a la identificación de focos de enfermedades animales e implantación de medidas para luchar contra las mismas") y con ella la supuesta cesión ilegal a la Administración codemandada, habría concluido en enero del año 2012. Lo anterior es algo que en el recurso ni siquiera se cuestiona, como tampoco la falta de legitimación ad causam que la Juzgadora aprecia respecto de otra de las codemandadas, la Fundación General de la Universidad Complutense, a la que absuelve por entender que ninguna responsabilidad puede atribuírsele al limitar su intervención a la gestión del pago de las facturas a la demandante a partir de su alta en autónomos (abril de 2014) y en virtud de un convenio que tenía suscrito con la Universidad.

Y en lo que se refiere a ésta, resulta que la actora, tras la extinción de los contratos temporales con Tragsatec, y con un intervalo de 8 meses - en que percibió prestaciones de desempleo y presto servicios durante 57 días para Avescal Servicios Veterinarios S. Coopera, según informe de vida laboral obrante al fol. 99 -, continuó con su actividad profesional, realizando tareas como técnico de laboratorio, ahora dentro del proyecto "gamma interferón" y al amparo de sucesivas becas, hasta un total de tres, concedidas por la Universidad Complutense de Madrid, que finalizaron el 31-3-14, dándose de alta a partir del 1 de abril siguiente en el Reta en actividades veterinarias y realizando su trabajo durante todo ese tiempo, al igual que lo hiciera antes, en el Laboratorio Provincial de Sanidad Animal de Salamanca, perteneciente a la Junta, centro en el que asimismo prestaban servicios varios funcionarios (tres técnicos y dos administrativos) y personal laboral fijo (cuatro auxiliares de laboratorio y dos analistas) de la misma, así como dos trabajadores de Tragsatec (un auxiliar y un técnico de laboratorio), disponiendo la actora de las claves de acceso y aplicaciones informáticas de la Web así como de correo electrónico de la Junta para comunicarse con el responsable del centro y el del servicio territorial así como otro personal de la misma, habiendo acudido a un curso sobre interferón gamma celebrado en la Consejería de Agricultura el 25-2-15, emitiendo facturas (desde su alta en el Reta) por un importe bruto mensual fijo de 1.277 euros a nombre de Centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria (Visavet), que resulta ser una estructura de apoyo a la docencia e investigación de la Universidad Complutense de Madrid y sede del laboratorio comunitario de referencia para la tuberculosis bovina que tiene encomendada desde 2012 la armonización de pruebas en relación al protocolo "gamma interferón" y que mantenía una estrecha relación de colaboración con la Junta debido a ser la que tiene la cabaña bovina más numerosa de España, facturas que abonaba la Fundación (que asumía la gestión económica de dicho centro en función de un convenio con la Universidad), habiendo presentado la actora denuncia en 31-7-15 ante la Inspección de Trabajo en relación con su situación laboral y siéndole remitido el 2-9-15 correo electrónico desde Visavet haciéndole saber que habían concluido los trabajos relacionados con el proyecto en la provincia de Salamanca y que si deseaba seguir colaborando con el centro tendría que incorporarse lo antes posible a las instalaciones de Madrid para comenzar con la toma de muestras para el Ministerio de Agricultura, comunicación que le reitero el 7 de septiembre siguiente, formulando en fecha intermedia la actora (4 de septiembre) reclamación previa sobre reclamación de derechos y cesión ilegal que aquí se ventila, remitiendo Visavet el 22 siguiente comunicación escrita a la actora, en la que le hacía saber que no habiendo recibido contestación alguna



por su parte entendía que no estaba interesada en seguir colaborando con dicho centro para la realización de muestreos y que procedería a encargárselo a otra empresa, y asimismo, en la misma fecha, un correo electrónico a la Jefa de Servicio Animal de la Junta comunicándole que " en breve se darían por concluidos los trabajos que sobre armonización de la prueba de gamma interferón se estaban realizando en el laboratorio de Salamanca", respondiendo mediante correo electrónico la actora el 29 de septiembre que su intención era seguir prestando servicios en el laboratorio de Salamanca y que había interpuesto denuncia y reclamación para que se le reconociera su relación laboral indefinida con la Junta, haciéndosele entrega finalmente por la Jefa de Servicio de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura y Ganadería de comunicación escrita, fechada también el 29 de septiembre, requiriéndole para que, dado que el centro Visavet comunico el 22 anterior que daba por concluidos los trabajos sobre armonización de la prueba de gamma interferón en las instalaciones del laboratorio provincial de Salamanca, las abandonara inmediatamente, interponiendo posteriormente la actora demanda por despido y reclamación de cantidad.

Pues bien, si estos son los datos a considerar, no puede compartirse el criterio de la Juzgadora de que la acción entablada y encaminada a la declaración de cesión ilegal por parte de Visavet a la Junta se hubiera formulado de manera extemporánea. Y es que lo relevante es la subsistencia de la cesión al tiempo de ejercitarse la pretensión deducida en demanda, inicialmente a través de la preceptiva reclamación previa, no de la relación con la cedente, que por demás en el correo que le dirigió el 2 de septiembre no le comunicaba la finalización de la colaboración que tuviera con la misma sino que podía continuarla en Madrid, siendo en todo caso posterior a la presentación de la reclamación previa la conclusión de los trabajos en indicado laboratorio y también el efectivo abandono de las instalaciones por la demandante. Por consecuencia, sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento por despido, habrá que determinar en éste si concurrió o no tal fenómeno de interposición ilícita, si bien acotado como se dijo a los servicios prestados por la misma desde el 1-10-12.

Y la respuesta, visto lo que se da por probado, no puede ser sino afirmativa. Y es que si la actora ha venido trabajando desde aquella fecha en el laboratorio provincial de sanidad animal de la Junta sito en Salamanca, ejerciendo, sin interrupción, tareas como técnico de laboratorio relacionadas con una actividad, control de la tuberculosis bovina, que es propia de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta, por más que se enmarque en un proyecto concreto - armonización del protocolo de la técnica gamma interferón -, para lo que la misma le proporcionó cuantos elementos materiales, equipos, útiles y herramientas (también informáticas) son menester para el desempeño del cometido profesional encomendado, a lo que se une que en el citado laboratorio prestaban también servicios funcionarios y personal laboral de la Junta y dos trabajadores de Tragsatec - uno de ellos ocupaba el mismo puesto de trabajo que la actora como técnico de laboratorio y dentro del mismo proyecto -, que tenía un horario de trabajo de lunes a viernes, el mismo que aquel otro trabajador, aunque no fuera controlado por la Junta, que para las vacaciones y permisos, aunque tampoco conste los solicitara de la Junta, se ponía de acuerdo con los otros integrantes del proyecto, que se comunicaba ordinariamente a través de correo electrónico y de la web de la Junta con el responsable del centro y otro personal de la misma, del que efectivamente, según el contenido de tales correos, recibía instrucciones o indicaciones y al que trasladaba los resultados de su investigación y que le facilitó incluso actividad formativa, lo que entraña que se hallase "de hecho" dentro de su ámbito de organización y dirección, y sin que conste que la Universidad Complutense de Madrid que la empleo, primero al amparo de unas becas (3), las dos primeras "para realizar trabajos de investigación en los servicios externos del centro de vigilancia sanitaria de la Universidad (Visavet)", esto es sin vinculación a ningún proyecto concreto, la tercera para realizar trabajos de investigación en determinado contrato suscrito por Visavet con el Ayuntamiento de Madrid titulado " *servicio sanitario para la recogida y auxilio de animales en la vía pública y otros espacios del término municipal de Madrid, así como el control y seguimiento sanitario de los animales ingresados en el centro de protección animal* ", esto es sin vinculación alguna con el proyecto en el que efectivamente trabajó, y posteriormente como colaboradora autónoma, sin contrato escrito y para prestar los mismos servicios en el laboratorio provincial de Salamanca por cuenta de Visavet, que la retribuía con una cantidad fija mensual bruta mediante facturas emitidas por la actora, recibiendo aquella a su vez de la Junta cantidades por las actividades de colaboración prestadas, entre ellas para aquel proyecto en que laboro la actora, que se limitaba por lo visto a la cesión de mano de obra, pusiera en practica nunca su responsabilidad como empleador, no cabe duda que estamos ante un auténtico paradigma de prestamismo laboral. Antes de acabar el examen de este motivo, dos matizaciones: una, que la figura jurídica a que se refiere el *artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores* tiene como finalidad básica buscar la verdad que subyace en relaciones contractuales complejas, habitualmente de carácter triangular, por lo que el propósito a que se dirige no es otro que hacer aflorar la identidad de la persona que ocupa la posición de empresario real, que no formal, del trabajador o trabajadores afectados por la situación, eliminando de este modo la ficción buscada a través de un empleador interpuesto, y ello como única forma de garantizar los derechos laborales del personal concernido por el tráfico ilícito; y la otra, que, por ello, lo realmente trascendente en casos como éste es valorar en todo su decurso histórico del vínculo mantenido con la empresa cesionaria o, si se quiere, real, contrato que, aunque disimulado, es el único existente, y no con la empresa cedente, que



por demás es claro pretendió encubrir, bajo la apariencia primero de unas becas y a renglón seguido y sin solución de continuidad un trabajo autónomo, lo que en realidad era una prestación laboral dependiente y por cuenta ajena aún vinculada a determinado proyecto y convenio suscrito con la Junta y por el que recibió la correspondiente contraprestación, aportando eso sí por lo visto únicamente el personal cualificado que debía realizarlo. Y es que lo que no cabe es que el profesional se inserte en el ámbito organizativo de la Junta para, codo con codo con el resto del personal funcionario y laboral de la misma e incluso de una tercera empresa, y bajo la dirección de superiores jerárquicos y con los medios de aquélla, participe, como es el caso, en tareas habituales de la propia Administración, por mucho que las mismas se subdividan en proyectos concretos, que podrían justificar en todo caso la colaboración habida más no mediante el mero prestamismo laboral.

Habrà de declararse pues la existencia de cesi3n ilegal por parte de la Universidad Complutense de Madrid - versus Visavet - a la Junta de Castilla y Le3n, y habiendo optado la actora por integrarse en esta 3ltima habrà de declararse que debe asumirla como trabajadora indefinida no fija, dado su caràcter de Administraci3n p3blica, en las mismas condiciones que las de otros trabajadores que presten servicios en el mismo o equivalente puesto y con antig3edad computable desde el 1-10-2012, todo ello sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento de despido y de reclamaci3n de cantidad planteados ulteriormente.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de Suplicaci3n interpuesto por D^a Serafina contra la sentencia del Juzgado de lo Social n^o 1 de Salamanca, de fecha 11 de febrero de 2016 , recaída en Autos n3m. 695/15, seguidos a virtud de demanda promovida por precitada recurrente contra CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LE3N -SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE SALMANCA-,TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS S.A (TRAGSATEC). y UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID Y FUNDACI3N GENERAL de la misma, sobre RECLAMACI3N DE DERECHO Y CESION ILEGAL, **revocamos la misma y con parcial estimaci3n de la demanda planteada declaramos la existencia de cesi3n ilegal de trabajadores por parte de la Universidad Complutense de Madrid - Centro de Vigilancia Sanitaria Universitaria- a la Junta de Castilla y Le3n - Consejería de Agricultura y Ganadería-, debiendo 3sta asumirla como trabajadora indefinida no fija, en las mismas condiciones que las de otros trabajadores que presten servicio en el mismo o equivalente puesto y con antig3edad computable desde el 1/10/12, condenando a las anteriores a estar y pasar por tal declaraci3n y absolviendo libremente a Tragsatec y Fundaci3n General de la Universidad Complutense de Madrid.**

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su uni3n al rollo de su raz3n, líbrese la correspondiente certificaci3n incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casaci3n para Unificaci3n de Doctrina, que podrà prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificaci3n, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresi3n sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el art3culo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicci3n Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condici3n de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del r3gimen p3blico de la Seguridad Social consignarà como dep3sito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta n3mero. 4636 0000 66 **1234/2016** abierta a nombre de la Secci3n 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberà consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignaci3n en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casaci3n para Unificaci3n de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y 3sta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberà acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relaci3n con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicci3n Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificaci3n de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecuci3n.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.